

Mocoa, 22 de septiembre de 2022

Doctor

JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA

Mocoa Putumayo

Referencia: Demanda de existencia de unión marital de hecho
Y disolución de sociedad patrimonial
Proceso: 860013110001 2021 00159 00
Demandante: YOLANDA XIMENA ROSERO
Demandando: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE OSCAR IVAN CAÑON RODRIGUEZ (Q.P.D.)

FLOR DELIZ BETANCOUR, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.007.471 expedida en Mocoa Putumayo; portadora de la tarjeta profesional No. 164806 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada en ejercicio, actuando como representante judicial de la señora MAVEL CAROLINA NUPAN MAYA, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.361.886, en calidad de madre del menor SANTIAGO ALEJANDRO CAÑON NUPAN, quien actúa como herederos determinados, mediante el presente escrito me permito de manera respetuosa presentar NULIDAD PROCESAL, en contra del auto que decretó la notificación, la cual se hizo en forma indebida por parte de la demandada, la cual la sustento en los siguientes:

I)

FUNDAMENTOS FACTICOS

1. La señora YOLANDA XIMENA ROSERO, por medio de su apoderado judicial, el abogado Gustavo Valencia Osorio, interpone Demanda de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial, convocando a los herederos determinados e indeterminados hacer parte de este proceso.
2. Revisando el expediente digital, no se logra visualizar con claridad la notificación realizada a la parte demandada en calidad de herederos determinados, teniendo en cuenta que con fecha 18 de noviembre de 2021, se envía primer wasap, y un segundo de 3 de diciembre de 2021, mensaje de texto al número de wasap, por parte del Doctor Gustavo Valencia, un escrito donde se le informaba a la señora Mavel Carolina Nupan Maya, que tenía un proceso y que le iba a correr traslado por correo electrónico, de la demanda y sus anexos, la cual omitieron hacer el respectivo traslado. (correo que no recibió). Sin embargo, esta fue aceptada por el Despacho, sin tener en cuenta que no cumplía con los requisitos de gestión documental, de digitalización y conformación del expediente (resolución mínima de 300 ppp- pixeles por pulgadas).



3. Que revisado el expediente digital que reposa en el archivo entregado a la señora Mavel Carolina Nupan Maya, por parte del Juzgado de Familia, (fecha en la que la señora Mavel Nupan conoce personalmente el proceso), 11 de agosto de 2022, el Despacho se le notifico el expediente de manera personal registrado bajo el numero 860013110001 2021 00159 00.
4. Téngase en cuenta señor Juez que, en vista del error desde el escrito de la demanda y posteriormente en la notificación del auto admisorio, se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante, tanto que a través de Auto de sustanciación de fecha 27 de abril de 2022, se requiere al profesional del derecho Plinio Mauricio Rueda Guerrero, que funja en representación del menor SANTIAGO ALEJANDRO CAÑÓN NUPAN, como curador ad litem y proceda a la contestación de la demanda. Es así que con fecha 8 de febrero el doctor Plinio Mauricio Rueda Guerrero, contesta demanda de acuerdo con el conocimiento de la parte demandante.
5. El Despacho a través de Auto de sustanciación de 10 de agosto de 2022, se fija fecha y hora para audiencia, teniendo en cuenta que presuntamente se había cumplido con todas las etapas procesales, sin que a la fecha mi poderdante haya tenido a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados.

6. De acuerdo a los elementos fácticos narrados, no se cumplió con los aspectos procesales para hacer efectiva la notificación de la parte demandada, de esta forma no estaríamos frente al cumplimiento de la norma adjetiva, que demuestra claramente que se notificó en debida forma.

II) OMISIONES

PRIMERO: La parte demandada en cabeza de la señora YOLANDA XIMENA ROSERO y de su apoderado judicial OMITIERON lo establecido en el Decreto 806 del año 2020 en su artículo 6 inciso 4, el cual establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

SEGUNDO: La parte demandada en cabeza de la señora YOLANDA XIMENA ROSERO y de su apoderado judicial OMITIERON notificar al correo electrónico correcto el auto admisorio de la demanda, siendo este: mcarolina260107@hotmail.com, con la demanda, pruebas y anexos, así como también omitió remitir la prueba de acuse de recibido.

TERCERO: El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA – DEL CIRCUITO DE MOCOA OMITIÓ realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal.

CUARTO: El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA – DEL CIRCUITO DE MOCOA OMITIÓ ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

III) FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTA LA SOLICITUD

Invoco como nulidad la fundada en el precepto legal contenida en el artículo 133 del C.G.P. la cual expresa:

Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:

“Notificación judicial-Elemento básica del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.

De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

*“El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso.

EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020 DECRETO 806 DEL 2020.

ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

- EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:

“Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

- EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:

“Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

- **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:**

Artículo 134. Oportunidad y trámite LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

IV) PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos de derecho anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO: Que se DECLARE por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. 860013110001 2021 00159 00, y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones descritas hasta la fecha.

V) ANEXOS

- Poder para actuar, debidamente autenticado otorgado por la señora MAVEL CAROLINA NUPAN MAYA, a mi favor para ser representada en la el asunto de la referencia.
- Registro civil de nacimiento del menor SANTIAGO ALEJANDRO CAÑON NUPAN, con el cual se demuestra el grado de consanguinidad del menor con su señor padre ya fallecido.

VI) NOTIFICACIONES

La suscrita en su Despacho, o al abonado telefónico 3102161760, 3502806704 correo electrónico: lizdeflordeliz@hotmail.com, o en la dirección carrera 7ª No. 17B 34 apartamento 303, edificio los Ángeles, piso 3º de Mocoa, departamento del Putumayo.

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'FLOR DELIZ BETANCOUR', with a stylized flourish at the end.

FLOR DELIZ BETANCOUR
C.C. No. 69.007.471 de Mocoa
T.P. No. 164806 del C.S. de la J.